

# GACETA PARLAMENTARIA

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones  
Segundo Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30  
de agosto al 15 de diciembre de 2019**

**LXIII Legislatura 28 de noviembre 2019**

**Núm. de Gaceta: LXIII28112019**



**CONTROL DE ASISTENCIAS  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	<b>FECHA</b>	<b>28</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>25</b>
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X F
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	X R
21	María Isabel Casas Meneses	P
22	Luz Guadalupe Mata Lara	P
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

CONGRESO DEL ESTADO  
LXIII LEGISLATURA  
VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA  
28 - NOVIEMBRE - 2019

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.
2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
5. ASUNTOS GENERALES.

## Votación

**Total de votación: 17 A FAVOR**

**0 EN CONTRA**

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mavoría** de votos.

	<b>FECHA</b>	<b>28</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>25</b>
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	X
21	María Isabel Casas Meneses	P
22	Luz Guadalupe Mata Lara	P
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 72, EL ARTÍCULO 78 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 72, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quien suscribe la **Diputada Irma Yordana Garay Loredo**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Legislatura LXIII del Congreso del Estado de Tlaxcala, remito a sus atenciones al pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto **por el que se reforman el párrafo séptimo del artículo 72, el artículo 78 y el párrafo segundo del artículo 104, y se adiciona un párrafo octavo al artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transparencia y el acceso a la información pública gubernamental han tenido un desarrollo muy lento, por la resistencia de los sujetos obligados que se conducen en la opacidad o en la corrupción. Es hasta el año 2002, cuando se inicia un mayor impulso en la materia. De hecho, en 1977 se reformó el Artículo 6° Constitucional con la finalidad de establecer que el Estado fuera quien garantizara el acceso a la información, pero no es sino

hasta 25 años después, en el 2002, cuando se conforma el diseño institucional ad hoc, para la elaboración de las leyes respectivas, con el apoyo de diversos grupos de la sociedad civil, el Congreso Federal y los Estados<sup>1</sup>, se va construyendo paulatinamente la cultura a favor de la rendición de cuentas y la transparencia, de la misma forma se determina que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente; por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. De esta manera, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Sin duda alguna, la transparencia y el acceso a información, así como la rendición de cuentas, inhiben la corrupción y reduce la opacidad. Por esta razón, el Gobierno de la Cuarta Transformación está obligado a potencializar sus resultados.

En la actualidad, México ha tenido un avance sustancial en el llamado Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) mediante el que se promueven los principios de una buena gobernanza, rendición de cuentas y transparencia. Este Sistema, así como el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), implicaron un análisis y revisión considerable de los arreglos institucionales públicos que afectaron a todas las entidades de fiscalización en los ámbitos federal, estatal y municipal<sup>2</sup>. De tal manera que la rendición de cuentas, la

---

<sup>1</sup> [http://www.infodf.org.mx/iaipdf/extra/maria\\_marvan\\_slides.pdf](http://www.infodf.org.mx/iaipdf/extra/maria_marvan_slides.pdf)

<sup>2</sup> Informe de avances sobre la implementación del Sistema Nacional de Fiscalización de México Ruta para fortalecer el buen gobierno.

[https://www.asf.gob.mx/uploads/78\\_Estudios\\_sobre\\_la\\_percepcion\\_de\\_la\\_ASF/WEB\\_ASF\\_Progress\\_report\\_SPANISH\\_junio\\_2018.pdf](https://www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/WEB_ASF_Progress_report_SPANISH_junio_2018.pdf)

transparencia y las medidas anticorrupción han ido permeando todos y cada uno de los niveles de gobierno en México.

En el 2015, de acuerdo con la Asociación Internacional de Presupuesto (IBP, por sus siglas en inglés), la Encuesta de Presupuesto Abierto (EPA) mostró que México tuvo un avance importante a nivel internacional en materia de transparencia y rendición de cuentas presupuestaria<sup>3</sup>. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) señala que esta se trata de una encuesta que califica el grado de transparencia presupuestaria, la participación ciudadana y la vigilancia presupuestaria de 102 países alrededor del mundo. Pasó de estar en el sitio 22 al 6 en el listado de los países incluidos este año. El puntaje de México fue de 66, por encima del promedio global de 45, y se elevó cinco puntos respecto al obtenido en la encuesta de 2012. De acuerdo con la SHCP, se señalan que estos resultados muestran que el gobierno de México le brinda a la sociedad civil considerable información presupuestaria. La participación de los ciudadanos en la elaboración del presupuesto puede aumentar los resultados positivos asociados con una mayor transparencia; así, el gobierno ofrece al público oportunidades limitadas para participar en el proceso presupuestario. Este puntaje es más alto que el promedio global de 25. La mencionada asociación, refirió que la Auditoría Superior de la Federación ofrece una vigilancia adecuada del presupuesto, con un puntaje de 92 sobre 100, ya que tiene por ley, funciones para llevar a cabo auditorías cuando lo considere adecuado.

Aun así, falta mucho por hacer, porque no pueden borrarse décadas en que la corrupción, la impunidad y la opacidad han estado presentes en la administración pública federal, local y municipal. Por esta razón, los Estados de la República estamos obligados a instrumentar medidas que hagan efectiva una óptima gobernanza. Esta propuesta busca seguir

---

<sup>3</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/mexico-avanza-en-transparencia-y-rendicion-de-cuentas-presupuestaria>.

ahondando en la instrumentación legislativa para ampliar las rutas hacia la transparencia y la rendición de cuentas, por ello, propongo la reforma del Artículo 78 de la Constitución del Estado de Tlaxcala para señalar que los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a la rendición de cuentas y a la transparencia en los manejos de sus recursos. De igual forma, propongo la reforma al Artículo 72 y 78, vinculado con la transparencia y rendición de cuentas en materia de seguridad pública. En el mismo sentido se propone adicionar un nuevo párrafo al Artículo 78 de nuestra Constitución en Tlaxcala, para incorporar la posibilidad que tiene en los hechos el Titular del Poder Ejecutivo de solicitar a la Federación, el apoyo de la Guardia Nacional para la salvaguarda de la seguridad de nuestro pueblo.

Recordemos que ésta es una institución policial, que realizará tareas de prevención e investigación de los delitos. Es una institución armada de naturaleza civil que funge como policía nacional. Realizará actividades de seguridad pública para la salvaguarda de la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas; así como la preservación de la paz pública, el orden, los bienes y los recursos de la Nación. Su actuación estará apegada al pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas; y al respeto irrestricto de los derechos humanos.

En el México del pasado, la Guardia Nacional se concebía como una fuerza pública de características militares que está conformada por ciudadanos que obedecía las órdenes de los gobernadores estatales.

Es hasta ahora con el nuevo Gobierno Federal, que se le da un nuevo brillo a este cuerpo policiaco, que atenderá la terrible inseguridad pública, con una perspectiva nacional, y podrá ser llevada a los lugares considerados como críticos. La Guardia Mexicana seguirá el patrón de funcionamiento de otras gendarmerías, como la Nacional Francesa; la Civil Española; los Carabineros de Chile; o, la Policía Nacional de Colombia. Adopta las principales



virtudes de una institución policial de carácter civil, con la homologación de tareas que brinda la Fuerza Armada Permanente. Era fundamental que se creará en nuestro país, un cuerpo policiaco como éste a fin de combatir al crimen organizado.

En el 2017, según datos del Departamento de Investigación sobre Paz y Conflicto de la Universidad de Uppsala de Suecia, se determinó que México sumó 18,675 homicidios desde 1989. Han sido casi cuatro décadas de crecimiento imparable de la inseguridad pública. Esta situación se recrudeció cuando en el 2006, el ex presidente, Felipe Calderón, inició la llamada Guerra contra el narcotráfico. Según datos del Centro de Investigación y Desarrollo Económico (CIDE) a pesar de la guerra emprendida por Calderón contra los grupos de delincuencia relacionada con el narcotráfico crecieron más de 900% y un aumento de 2000% en la tasa de civiles muertos en enfrentamientos entre autoridades y presuntos delincuentes, durante su administración. Hoy en día, México es el país más violento del continente americano<sup>4</sup>.

Estas cifras colocan a México en el noveno puesto de países con mayor conflicto bélico, sólo superado por países como Siria (que registra el mayor número de muertes por conflictos armados, con 280,466 decesos), Afganistán, Iraq, Nigeria, Paquistán, Sri Lanka, Sudán y Somalia. El Programa de Política de Drogas (PPD) del CIDE mencionó que hay 199 grupos criminales en México.

En 2019, la ONU señaló que en México hay un record de 40,000 personas desaparecidas y un promedio 78 personas asesinadas al día de las que nueve son mujeres, 26,000 cuerpos sin identificar y más de 1,100 fosas clandestinas.

---

<sup>4</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Mexico-es-el-pais-mas-violento-de-America-20170726-0118.html>

En Tlaxcala, los índices delictivos también han subido. Recientemente, el gobernador del Estado reconoció que la Entidad padece inseguridad, debido a la ubicación Estado con entidades federativas con índices superiores al de Tlaxcala, tales como Hidalgo, Estado de México, Puebla y Veracruz: “El hecho de que tengamos números a la baja en comparación con otros estados no significa que no tengamos problemas, no queremos que en lo nacional se nos entienda como un estado que no tiene dificultades en materia de seguridad”<sup>5</sup>.

El 10 de septiembre de ese año, la Conferencia Patronal de la República (COPARMEX) aseguró que la inseguridad que se vive en Tlaxcala “ya no es atípica”, principalmente por el índice de robo a transporte de carga y los homicidios dolosos. Hoy cinco de cada 10 empresas sufren algún tipo de atraco<sup>6</sup>. En opinión de esta Conferencia, la impunidad en la Entidad alcanza el 87 por ciento, debido a que es el mismo porcentaje de “cifra negra” de delitos que no se denuncian por diversos factores, entre ellos la desconfianza en la autoridad. Ante la Fiscalía General de la República (FGR), se han abierto más de 260 carpetas de investigación por robo a transportistas en Tlaxcala, pero solo hay 13 personas detenidas.

Tlaxcala se encuentra entre las 45 ciudades donde la entrada de la Guardia Nacional se consideró prioritaria. De acuerdo a la lista dada a conocer por el secretario de seguridad, Alfonso Durazo<sup>7</sup>. Pero también se ubicó en Tequexquitla, Tzompantepec, Tocatlán Huamantla, Apizaco-Tetla de la Solidaridad y Nanacamilpa.

<sup>5</sup> <https://www.milenio.com/estados/reconocen-inseguridad-en-tlaxcala>

<sup>6</sup> <https://www.lineadecontraste.com/ya-no-es-atipica-la-inseguridad-en-tlaxcala-advierte-coparmex/#>

<sup>7</sup> <https://www.agendatlaxcala.com/2019/imprimir/tlaxcala-en-atencion-prioritaria-para-la-guardia-nacional->



Dado el nivel de importancia de la Guardia Nacional, es menester incluirla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con la finalidad de otorgarle el reconocimiento y el respaldo debido de nuestra entidad. Será la encargada de combatir uno de los flagelos más delicados a nivel nacional y estatal: la inseguridad pública.

Para esquematizar mis propuestas, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p><b>ARTICULO 72 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Garantizar la seguridad publica es un deber del Estado; para ello constará con una corporación de policía que estará al mando</p>	<p><b>ARTICULO 72 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello constará con una corporación de policía que estará al mando</p>

<p>del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía, prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.</p>	<p>del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía, prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, <b>transparencia y rendición de cuentas, en las materias que no sean reservadas para el ejercicio de su función.</b></p> <p><b>En todo caso, para salvaguardar la seguridad del Estado, el titular del poder Ejecutivo podrá solicitar a la Federación la colaboración de la institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional.</b></p>
<p><b>ARTICULO 78.-</b> La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,</p>	<p><b>ARTICULO 78.-</b> La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y</p>

<p>eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>respeto <b>y transparencia</b> a los derechos humanos.</p>
<p><b>ARTICULO 104 ...</b> La función de fiscalización desarrollara conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.</p>	<p><b>ARTICULO 104 ...</b> La función de fiscalización desarrollara conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos; <b>quienes están obligados a la rendición de cuentas públicas y a la transparencia en los manejos de sus recursos.</b></p>

Por los razonamientos anteriormente esgrimidos, me permito presentar a éste Congreso la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo séptimo y se adiciona un octavo del Artículo 73; se modifica el Artículo 78 y el según párrafo del Artículo 104, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45, 46 FRACCIÓN I, 48 Y 54 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II, 10 APARTADO A FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y 114 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO SE REFORMAN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 72, EL ARTÍCULO 78 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 104, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 72, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

**ARTICULO 72...**

...  
...  
...  
...  
...

Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello contará con una corporación de policía que estará al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **transparencia y rendición de cuentas.**

**En todo caso, para salvaguardar la seguridad del Estado, el titular del Poder Ejecutivo podrá solicitar a la Federación la colaboración de la institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional.**

**ARTICULO 78.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva,

así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto y **transparencia** a los derechos humanos.

#### **ARTICULO 104 ...**

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos; **quienes están obligados a la rendición de cuenta y a la transparencia en los manejos de sus recursos.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dando en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.



**ATENTAMENTE**

**DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO**

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA  
COORDINADORA PARLAMENTARIA  
PARTIDO DEL TRABAJO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.



2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 224/2019

#### HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Huamantla**, para el Ejercicio fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 224/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Huamantla la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2019.
2. Con fecha 02 de octubre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 224/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 22 de Noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre... Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las

necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.
7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Huamantla**.
9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la Justicia Federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizábal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de

dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por



considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

#### **TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla,

formulada en base al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio de Huamantla y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.

- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Autoridad Fiscal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero.
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad

social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020.
- k) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.
- l) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- n) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y

judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- o) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: Emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- p) INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- q) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- r) Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2020.
- s) Municipio:** El Municipio de Huamantla.
- t) m:** Metro lineal.
- u) m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- v) m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.

- w) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- x) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento.
- y) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- z) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla.
- aa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- bb) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Los ingresos mencionados en el artículo 1, segundo párrafo se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

<b>Municipio de Huamantla</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2020</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 257,320,839.77</b>
<b>Impuestos</b>	<b>13,433,184.47</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	
Impuestos Sobre el Patrimonio	12,639,778.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	793,406.45
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00



<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>14,223,960.94</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,133,519.94
Derechos por Prestación de Servicios	11,242,346.34
Otros Derechos	1,848,094.66
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>1,873,045.43</b>
Productos	1,873,045.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>756,312.78</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	756,312.78
Accesorios de Aprovechamientos	756,312.78
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>227,034,336.15</b>
Participaciones	95,443,252.00
Aportaciones	118,684,413.89
Convenios	12,906,670.26
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por organismos públicos o privados, conforme lo disponga el Código Financiero.

**Artículo 5.** Las comunidades pertenecientes al Municipio prestarán los servicios considerados en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Aquellas comunidades que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas.

La recaudación que obtengan las comunidades deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se reciban.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración pública, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería municipal y formará parte de la Cuenta Pública.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago, actualizado, del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digitalizado que exige el Sistema de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA, que sirve de base para el cobro de los impuestos y derechos contenidos en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 7.** Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208, del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Urbano:
  - a) Edificado, 3.5 al millar.
  - b) Comercial, 4.5 al millar, e
  - c) No Edificado, 4.5 al millar.
- II. Rústico, 2.5 al millar.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

- I. Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Los predios urbanos se clasifican a su vez en:

- a) Edificado que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.
  - b) Comercial que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido, e
  - c) No Edificado o predio baldío es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.
- II. Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o

manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios. El impuesto, por la propiedad de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en este artículo 7 de la presente Ley.

Si durante el ejercicio fiscal 2020 se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementara el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

**Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad. Tratándose de predios rústicos la cuota mínima irreductible por anualidad será equivalente a 2.5 UMA.

**Artículo 9.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el Artículo 210, del Código Financiero, se aplicará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.



**Artículo 10.** El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

**Artículo 11.** Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201, del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

**Artículo 13.** Se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos,

que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

**Artículo 14.** Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2019, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en el párrafo anterior.

**Artículo 15.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad.

**Artículo 16.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201, del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 17.** Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se

refiere al artículo 7, segundo párrafo, fracción I, inciso b de esta Ley, considerando de igual manera lo dispuesto por el Código Financiero:

Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

- a)** El de adquisición o aportación del predio, e
- b)** El del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.
- II.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.
- III.** Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.
- IV.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y
- V.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerara como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con

los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

**Artículo 18.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200, del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 19.** El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones, del Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, que a continuación se describen:

- I. El impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor mayor, que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, del Código Financiero.
- II. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 12.5 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

- III. Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior, según lo establece el artículo 210, del Código Financiero.
- IV. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año.
- V. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.
- VI. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que este se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y
- VII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 20.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las cooperaciones se deberán contener en convenios o acuerdos y se podrán realizar en efectivo, o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AVALÚO DE PREDIOS, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 22.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los valores designados dentro del municipio de acuerdo a la

sectorización, cobrando el 1.5 por ciento sobre el valor catastral fijado, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio.

Se expedirá, en un plazo que no exceda de 10 días a partir del día de la solicitud, avalúos catastrales de predios urbanos o rústicos, así como cédulas catastrales y demás constancias de información de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 7, de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. El 1 por ciento, sobre el valor del inmueble, y
- II. Por la inspección ocular al predio 2 UMA.

Si al aplicar la tasa que se cita en la fracción I anterior, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento sobre el valor del mismo.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Los avalúos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Concluido este tiempo el interesado podrá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 23.** Por la revisión e inserción de la manifestación catastral, a que se refiere el artículo 53, de la Ley de Catastro, se pagará una cuota de 2 UMA.

**Artículo 24.** Se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA por la contestación de cada uno de los avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería:

- a) Segregación o lotificación de predios.
- b) Erección de construcción.
- c) Rectificación de medidas y de vientos.
- d) Rectificación de nombres o apellidos.
- e) Denominación o razón social.
- f) Rectificación de ubicación.



- g) Régimen de propiedad en condominio.
- h) Disolución de copropiedad.
- i) Renuncia de usufructo, e
- j) Cancelación de hipoteca.

## CAPÍTULO II

### POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 25.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal que se listan a continuación se pagarán conforme a los siguientes trabajos y sus respectivas tarifas:

- I. Por alineamiento del inmueble al frente de la vía pública, considerando la distancia entre los límites del mismo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
  - a) De menos de 75.00 m, 1.60 UMA.
  - b) De 75.01 a 100.00 m, 2.60 UMA, e
  - c) Por m excedente al límite anterior 0.05 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de: construcción de obra nueva; remodelación y/o de ampliación de obras construidas con anterioridad; demolición de cualquier tipo de obra, y/o por la revisión de memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
  - a) De casa habitación, hasta por 50 m<sup>2</sup> de superficie, 2.61 UMA.
  - b) Por cada m<sup>2</sup> o fracción excedente, 0.07 UMA

- c)** Tratándose de edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, por m<sup>2</sup> 0.07 UMA.
- d)** De almacenes, bodegas y naves industriales, por m<sup>2</sup> 0.15 UMA.
- e)** De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, por m<sup>2</sup> 0.15 UMA.
- f)** Bardas perimetrales fijas o provisionales, por m<sup>2</sup> 0.05 UMA.
- g)** Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, por m<sup>2</sup> 0.05 UMA.
- h)** Cualquier obra relativa para la transmisión tecnológica de datos, por m<sup>2</sup> 0.25 UMA.
- i)** Cualquier obra relativa para proporcionar energía eléctrica, por m<sup>2</sup> 0.25 UMA.
- j)** Cualquier obra para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, por m<sup>2</sup> 0.25 UMA.
- k)** Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por ml 0.02 UMA.
- l)** Líneas de conducción eléctrica, por m, 0.02 UMA, e
- m)** Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.02 UMA.

El pago que resulte de esta disposición deberá efectuarse sin perjuicio del dictamen de adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas, de falso alineamiento o por conveniencia de sus propietarios;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6.27 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 10.04 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 14.64 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 23.01UMA, e
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 30.00 UMA.

V. Por la expedición del dictamen de uso de suelo a petición de la parte interesada, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- a) Para casa habitación, 3.14 UMA.
- b) Para desarrollos habitacionales, 6.28 UMA, e
- c) Para uso comercial, industrial y de servicios, 12.56 UMA.

VI. Por la expedición de planos autorizados de desarrollo urbano, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- a) Planos con medidas de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA, e
- b) Planos con medidas de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA.

VII. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, para la correspondiente identificación al frente de calles y avenidas se pagará un derecho equivalente a 3 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de las licencias que se citan en la fracción II, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

La regularización de las obras y/o trabajos ejecutados sin las licencias, que se citan en las fracciones II y III anteriores, se suspenderán mediante la colocación de sellos, debiéndose pagar además del importe de la cuota correspondiente, la multa prevista en el artículo 63, fracción I, de esta Ley.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa anterior.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en el artículo 63, fracción II, de esta Ley.

**Artículo 26.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueteta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 6 UMA. Para el caso de que la obstrucción impida totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementara a 15 UMA por día.

Por las maniobras de carga y descarga de materiales diversos que obstruyan la banqueteta y el arroyo de la calle, se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA.

Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente pagará, además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 63, fracción III, de esta Ley, debiendo además de obtener el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, mediante el cobro del servicio a razón de 15 UMA por viaje.

**Artículo 27.** Por la inscripción en el padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten, pagarán una cuota equivalente a 50 UMA.

**Artículo 28.** Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA.
- II. Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA.
- III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 25 UMA,  
y
- IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normatividad de COMPRANET.

**Artículo 29.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente al 5.1 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 30.** Se cobrará una cuota equivalente a 3.3 UMA, por cada una de las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, que se refieran a los siguientes servicios:

- I. Existencia o factibilidad de servicios públicos.
- II. De información catastral.
- III. Estabilidad y seguridad.
- IV. Colindancias de terrenos, y
- V. Terminación de obra.

**Artículo 31.** Por la expedición de dictámenes de rectificación de medidas y/o vientos se cobrará de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Casa habitación, 3.14 UMA, y
- II. Comercio, industria y servicios, 5.23 UMA.

**Artículo 32.** Las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 esta Ley, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se registrará por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. La vigencia se podrá prorrogar por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por la autorización de la prórroga se cobrará un 25 por ciento más a lo inicialmente pagado, siempre y cuando el dictamen original no contenga ninguna variación en los planos y documentación y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar.

**Artículo 33.** Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología.

La expedición de autorizaciones, permisos y licencias de competencia municipal, se cobrará a razón de 5 a 100 UMA por cada uno, tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, además de estimar la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

Por la autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de regeneración forestal agrícola o comunitaria.

**Artículo 34.** Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado con el apoyo de la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.33 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.5 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Camión con capacidad de 7 m<sup>3</sup>, 0.45 UMA.
- II. Camión con capacidad de 14 m<sup>3</sup>, 0.90 UMA, y
- III. Camión con capacidad de 28 a 30 m<sup>3</sup>, 1.80 UMA

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas de



conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, apartado A, de esta Ley.

**Artículo 35.** La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el artículo 45, Capítulo VII de esta Ley, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable.
- II. Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, y
- III. Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.

Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:

- a) Dictamen sobre medidas de seguridad.
- b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.
- c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.

- d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo, e
- e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

- a) Establecimiento de menor riesgo, 3.3 UMA.
- b) Establecimiento de mediano riesgo, 6.6 UMA, e
- c) Establecimiento de alto riesgo, 22.0 UMA.

**Artículo 36.** La expedición del permiso para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y en la Ley de la materia, causará derechos por la cantidad de 3.3 a 50 UMA según el volumen del material a quemar.

**Artículo 37.** Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionaran según lo establezca el Título Séptimo, Capítulo III, Apartado C, de esta Ley de Ingresos.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 38.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente:

## TARIFA

- I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza una UMA, y
- II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán, por día, una cuota equivalente a 0.25 UMA

**Artículo 39.** Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 63, fracción IV, de esta Ley.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 63, fracción V, de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- a) De ganado mayor, por canal una UMA, e
- b) De ganado menor, por canal 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

- I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado.
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA por unidad vehicular.
- III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad 0.80 UMA, en la zona foránea 1.60 UMA, y
- IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

### **CAPÍTULO IV POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 40.** Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

## TARIFA

- I. Se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos:
  - a) Constancia de inscripción en el padrón del impuesto predial.
  - b) Constancia de no inscripción en el padrón del impuesto predial.
  - c) Constancia de exención de pago del impuesto predial.
  - d) Constancia de no adeudo del impuesto predial, e
  - e) Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial.
- II. Por la Expedición de la constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal se causará un derecho equivalente a 11.5 UMA.
- III. Se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de ingresos.
  - c) Constancia de dependencia económica, e
  - d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.
- IV. Se cobrará 0.55 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.30 UMA por la certificación de cualquier documento expedido por la Administración Municipal.

Por expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO V POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 41.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, sin importar el volumen, se cobrará por viaje 10 UMA.

**Artículo 42** La Administración Municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m<sup>3</sup> de basura recolectada.

**Artículo 43.** Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de una UMA por cada ocasión que lo amerite.

## **CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 44.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Inhumación por persona, en el panteón de Jesús 45 UMA.
- II. Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:

- a) Primera sección 45 UMA.
- b) Segunda sección 35 UMA, e
- c) Tercera sección, 25 UMA.

III. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal.

IV. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año.

V. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

VI. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- a) Lapidas 3 UMA.
- b) Monumentos 5 UMA, e
- c) Capillas 10 UMA.

VIII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias 6 UMA.

## **CAPÍTULO VII**

### **POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 45.** Conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla, se requiere de

licencia de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, así como para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá en términos de lo dispuesto en el artículo 155 y demás aplicables del Código Financiero, la licencia o su refrendo, indispensable para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y/o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

El Presidente Municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio, referente a la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, a que se refiere el párrafo anterior.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, con y sin venta de bebidas alcohólicas, y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, que tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente, salvo en los casos de las licencias expedidas por el Estado.

El registro en el padrón municipal de negocios, de los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento que expida el Gobierno del Estado, causara un derecho equivalente a 6.6 UMA, que deberá ser refrendado en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, pagando una cuota de 4.4 UMA.



Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la Tesorería expedirá la correspondiente licencia municipal de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia de un año fiscal, y
- II. Durante los meses de abril y mayo del nuevo ejercicio fiscal, los establecimientos que cuenten con la licencia municipal de funcionamiento, deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: Traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro, cambio de horario, se requiere de la actualización del padrón municipal de negocios, y de la licencia municipal de funcionamiento, que significará el pago de una cuota de 6.6 UMA.

La Tesorería Municipal se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida.

Los establecimientos que de manera eventual, o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo, pagarán una cuota que oscilará entre 12 y 48 UMA, por la expedición temporal de la licencia municipal de funcionamiento, misma que se podrá reexpedir cuantas veces sea solicitada.

**Artículo 46.** La Tesorería, por conducto de su área de ingresos solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos que requieran de

una licencia municipal de funcionamiento, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente, en función de la clasificación que contempla el régimen del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedido por el Sistema de Administración Tributaria SAT, que contiene las claves de productos y servicios y combinaciones de unidades de medida, por lo cual se cobrarán:

- I. Las cuotas aplicables por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento de 12 a 240 UMA, y
- II. Las cuotas aplicables por la obtención del refrendo de 8 a 160 UMA.

El artículo 63 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por iniciar actividades sin contar con la cédula de empadronamiento, por la falta del refrendo anual, por realizar un traspaso sin autorización, por cambiar de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

## CAPÍTULO VIII

### POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

**Artículo 47.** Corresponde a la Administración Municipal, la expedición y/o refrendos de permisos, licencias, para que las personas físicas y morales, coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, y que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e

Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición de la licencia anual se cobrará de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Pintado en pared y/o fachada, una UMA.
- II.** Adosado en fachada, por m<sup>2</sup> o fracción 2 UMA.
- III.** Estructural luminoso colocado en fachada, por m<sup>2</sup> o fracción 4 UMA.
- IV.** Estructural colocado en piso, por m<sup>2</sup> o fracción 2 UMA.
- V.** Estructural colocado en fachada, por m<sup>2</sup> o fracción 3 UMA.
- VI.** Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, por m<sup>2</sup> o fracción 4 UMA.
- VII.** Estructural panorámico con o sin iluminación por m<sup>2</sup> o fracción 10 UMA
- VIII.** Vehículos automotores que usen aparatos de sonido para anunciar la venta de productos, mercancías o la prestación de servicios 12 UMA, y
- IX.** Vehículos automotores que promuevan o anuncien productos, actividades o eventos, mediante el uso de aparatos de sonido y reparto de volantes 6 UMA.

Por el refrendo de la licencia anual otorgada se cobrará el 50 por ciento de las cuotas consignadas en la tarifa anterior.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las Dependencias u Organismos de la Federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 63 fracción XI de esta Ley.

## CAPÍTULO IX

### DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 48.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, El servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios.

El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente.

Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable, e

- c) De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público son todos los gastos que genera la prestación del servicio y dividido entre el total de sujetos pasivos registrados en Comisión Federal de Electricidad y el monto de las tarifas aplicadas tiene relación con el beneficio dado en metros luz, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad, siempre evaluados en pesos y/o en UMA.

Los gastos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

#### **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:**

Para sujetos pasivos que se beneficien directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta

antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

### **APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:**

Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

**MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE  
GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS\*(CML COMÚN+CML PÚBLICOS)  
+CU**

**DONDE:**

**MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

**FRENTE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley.

**CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

**CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio.



**CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML, Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional o en UMA.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

### **RECURSO DE REVISION (Contemplados en el anexo uno de esta Ley)**

## **Base de cálculo:**

### **De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020**

La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos.

Cada Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos.

En este municipio presentamos en la tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado público, en la tabla B explicamos como salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, y CU, y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Huamantla, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes:

## **CONCEPTOS DADOS EN UMA:**

**CML. PÚBLICOS (0.0372 UMA)**

**CML. COMÚN (0.0329 UMA)**

**CU. (0.0329 UMA)**

Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU, expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A : MUNICIPIO DE HUAMANTLA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE HUAMANTLA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO</u> <u>TOTAL ANUAL POR</u> <u>EL SERVICIO DE</u> <u>ALUBRADO</u> <u>PUBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	7
<b>CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE</b>		<b>6,600.00</b>			-
<b><u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u></b>	<b><u>\$526,000.00</u></b>				<b><u>\$6,312,000.00</u></b>
<b><u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u></b>	<b><u>\$5,786.00</u></b>				<b><u>\$69,432.00</u></b>
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	2,310				-
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
<b>B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES</b>	<b>4,290</b>				-

C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	<b>27,000.00</b>				-
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$184,100.00				-
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$341,900.00				-
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	<b>75,000.00</b>				<b>900,000.00</b>
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	<b>0.00</b>				-
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<b>0.00</b>				-
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	<b>0.00</b>				-
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE (G) + H) + I) = J	<b>0.00</b>				<b>0.00</b>
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	<b>2,310.00</b>	\$10,626,000.00		-
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES	\$3,500.00	<b>4,290.00</b>	\$15,015,000.00		-

TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS					
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	<b>\$25,641,000.00</b>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	-
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	<b>\$7,281,432.00</b>

TABLA B: MUNICIPIO HUAMANTLA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	<b>\$76.67</b>	<b>\$58.33</b>		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$79.70	\$79.70		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$0.88	\$0.88		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			\$2.78	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$157.24	\$138.91		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.78	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$3.14	\$2.78		

**En esta tabla C sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:**

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0372			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0329		APLICAR, EN FORMULA

CU			0.0329	APLICAR, FORMULA	EN
----	--	--	--------	---------------------	----

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020, para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020.

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO								
BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.1472	99.96%	0.0896	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.1189	99.94%	0.4929	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.0835	99.90%	0.9982	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1500	105.1864	105.0439	99.86%	1.5630	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.9872	99.81%	2.3727	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.8844	99.71%	3.8383	0.30195

343	400	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.6928	99.53%	6.5717	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.5428	99.39%	8.7120	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.4040	99.26%	10.6907	0.78232
500		VIVIENDAS	1500	105.1864	104.1505	99.02%	14.3076	1.03587

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1500	105.1864	104.4380	99.29%	10.2058	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1500	105.1864	102.9945	97.92%	30.7976	2.1919
777		VIVIENDAS	1500	105.1864	102.1091	97.07%	43.4276	3.0773

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )							
---	---	--	--	--	--	--	--	--



KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.9719	99.80%	2.5908	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.8663	99.70%	4.0972	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.7926	99.63%	5.1485	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.6822	99.52%	6.7224	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.5488	99.39%	8.6257	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	104.3362	99.19%	11.6589	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	103.9858	98.86%	16.6566	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	103.2430	98.15%	27.2529	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	102.1917	97.15%	42.2491	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1500	105.1864	101.6626	96.65%	49.7967	3.5237

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT , ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		<b>BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL ( APLICACIÓN MENSUAL )</b>						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	97.3523	92.55%	111.28	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	96.1298	91.39%	128.72	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	94.8940	90.22%	146.35	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	93.1735	88.58%	170.89	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	91.2886	86.79%	197.78	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	89.3222	84.92%	225.83	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	86.4541	82.19%	266.74	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	82.3572	78.30%	325.19	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	75.1326	71.43%	428.24	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,500.00	105.1864	70.0646	66.61%	500.54	35.1218

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:**

<p><b>DATOS</b></p> <p><b>HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCIA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL ( APLICACIÓN MENSUAL )</b></p>								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	99.9400	94.05%	74.37	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	98.7916	92.75%	90.75	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	95.6069	89.14%	136.18	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	90.5472	83.41%	208.36	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	83.7115	75.66%	305.87	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	77.2201	68.30%	398.47	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	71.2282	50.72%	483.94	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1500	105.1864	59.2440	47.93%	654.89	45.9424

		COMERCIAL MEDIANAS						
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL ( APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	82.5761	78.50%	322.06	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	80.3481	76.39%	353.84	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	76.2227	72.46%	412.69	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	68.5488	65.17%	522.16	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1500	105.1864	52.8716	50.26%	745.79	52.3148

		COMERCIAL GRANDES						
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,595.97	105.1864
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,773.28	105.1864
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		<b>BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL (APLICACIÓN MENSUAL )</b>						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1500 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1500	105.1864	0.0000	0.00%	1,500.00	105.1864

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 49.** Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que serán integradas por la Administración Municipal en un catálogo, que se someterá al análisis y aprobación del Ayuntamiento.

Los servicios asistenciales proporcionados por el Sistema Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causará los derechos que la Institución Estatal determine.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 50.** Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

## CAPÍTULO XII CELEBRACIÓN DE LA FERIA

**Artículo 51.** Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros, que en su momento, de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determinara la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Por los permisos que conceda la administración municipal para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 55 de esta Ley, se otorgará la tarifa correspondiente.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresaran en cuentas de la Tesorería y formaran parte de la cuenta pública.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**Artículo 52.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.

**Artículo 53.** Los lotes en cementerios propiedad del Municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de esta Ley.

### CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

**Artículo 54.** Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221, del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:



Tratándose del mercado municipal “Plutarco Montiel” y dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicará la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Espacios en la explanada anexa al mercado, por m<sup>2</sup> 0.42 UMA.
- II.** Mesetas en el interior del mercado, por m<sup>2</sup> 0.42 UMA.
- III.** Accesorias en el interior del mercado, por m<sup>2</sup> 0.63 UMA, y
- IV.** Accesorias en el exterior del mercado, por m<sup>2</sup> 0.83 UMA.

La Administración Municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:

- I.** El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.
- II.** El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, transcurridos tres meses, si el pago no se realiza, se multará al arrendatario según lo dispone el artículo 63, fracción XII de esta Ley.
- III.** Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Municipio.
- IV.** Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente:

## TARIFA

- a) Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA.
  - b) Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA.
  - c) Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA.
  - d) Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA.
- V. Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 63, fracción XIII de esta Ley.
- VI. Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.52 UMA por cada 1.5 m<sup>2</sup>, y
- VII. En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

**Artículo 55.** Según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Huamantla, la Administración Municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrarán por m<sup>2</sup>.

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- a) Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m<sup>2</sup> 0.36 UMA.
- b) Por cada m<sup>2</sup> excedente, 0.02 UMA, e
- c) Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, por m<sup>2</sup> 1.50 UMA.

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Con mercancía en mano, por vendedor 0.05 UMA.

- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.13 UMA, y
- III. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m<sup>2</sup> de área ocupada 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

#### **PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 56.** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Auditorio Municipal, de 10 a 100 UMA.
- II. Plaza de Toros “La Taurina”, de 10 a 100 UMA.
- III. Cancha 13, de 5 a 50 UMA.
- IV. Unidad Deportiva Miguel Arroyo Rosales, de 5 a 50 UMA.
- V. Lienzo Charro Huamantla, de 5 a 50 UMA.
- VI. Palenque de Gallos, de 5 a 50 UMA.
- VII. Explanada del Centro Cívico, de 3 a 30 UMA.
- VIII. Salón anexo del Centro Cívico, de 2 a 20 UMA.
- IX. Ante sala del Museo de la Ciudad, de 1 a 10 UMA.
- X. Patio de la Colecturía, de 1 a 10 UMA.
- XI. Parque Juárez, de 1 a 10 UMA, y
- XII. Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día, por m<sup>2</sup> de 0.06 a 5 UMA.

Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de una UMA, sujetándose a los horarios disponibles y días hábiles establecidos por el Ayuntamiento, previa autorización por escrito, a fin de una mayor coordinación entre los arrendatarios.

Los arrendatarios deberán cuidar en todo momento las instalaciones de los bienes inmuebles arrendados, caso omiso serán acreedores a multas, sanciones hasta la suspensión provisional y/o definitiva previa valoración por el Ayuntamiento.

#### **CAPÍTULO IV**

### **POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS**

**Artículo 57.** El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base a lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por parquímetros en la ciudad de Huamantla de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por tiempo medido de 1 a 60 minutos, cuota de 0.0621 UMA.
- II. Por tiempo medido de 61 a 120 minutos, cuota de 0.1241 UMA, y
- III. Por hora o fracción excedente, cuota de 0.1241 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública.

#### CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

**Artículo 58.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 59.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 60.** Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para ejercicio fiscal 2020.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

## CAPÍTULO II

### MULTAS

**Artículo 61.** Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

**Artículo 62.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

**Artículo 63.** Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:



- I. Por no obtener las licencias y permisos a que se refiere el artículo 25 fracción II y III, multa de 12 UMA.
- II. Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, multa de 22 UMA.
- III. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, multa de 6 UMA.
- IV. Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, multa de 12 UMA.
- V. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, multa de 12 UMA.
- VI. Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 15 UMA.
- VII. Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6 UMA.
- VIII. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, multa de 6.6 UMA.
- IX. Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA.
- X. Por no manifestar a la Autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA.
- XI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, multa de 6.6 UMA.

**XII.** El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 13 UMA, y

**XIII.** Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 20 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento.

### **CAPÍTULO III INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

#### **APARTADO A DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 64.** Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento.

#### **APARTADO B DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

**Artículo 65.** Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicaran las multas contenidas en la tabla de sanciones, a los conductores de los siguientes vehículos:

- a) Bicicletas y motocicletas.
- b) Vehículos particulares de cualquier tipo y servicio.
- c) Vehículos del transporte público de pasajeros, local o foráneo.
- d) Vehículos de transporte público escolar.

- e) Vehículos de transporte público de carga, local o foráneo, e
- f) Los conductores de vehículos y remolques en general.

## **APARTADO C DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 66.** Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causaran multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

### **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 68.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

### TÍTULO DÉCIMO

#### TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 69.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

#### DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 70.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Huamantla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.

**LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**  
**DIPUTADO VOCAL**

**MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**  
**DIPUTADA VOCAL**

**VICTOR CASTRO LÓPEZ**  
**DIPUTADO VOCAL**

**OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**  
**DIPUTADO VOCAL**

**LAURA YAMILI FLORES LOZANO**  
**DIPUTADA VOCAL**

**PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**  
**DIPUTADA VOCAL**

**ZONIA MONTIEL CANDANEDA**  
**DIPUTADA VOCAL**

**MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS**  
**CERVANTES**  
**DIPUTADO VOCAL**

**MARIBEL LEÓN CRUZ**  
**DIPUTADA VOCAL**

**MARÍA ISABEL CASAS MENESES**  
**DIPUTADA VOCAL**

**LUZ GUADALUPE MATA LARA**

**VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**

DIPUTADA VOCAL

DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 224/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



## ANEXO UNO (ARTICULO 48) SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

### RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, y
- II. Cuando el contribuyente solicite un descuento.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes

- I. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros de luz cuya aplicación solicitan, con



excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.

- VI.** Además se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión, en caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente

En todos los casos se deberá presentar copia de recibo predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
- III.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso, y
- III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo, y
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consentidos expresamente, y

**IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente.
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución.

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

**DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.**

**SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del MUNICIPIO DE HUAMANTLA, para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 15-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 15-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	X	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	X	X
5	Mayra Vázquez Velázquez	X	X
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	X	X
21	María Isabel Casas Meneses	P	P
22	Luz Guadalupe Mata Lara	P	P
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	X	X

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 253/2019.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 253/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones I y II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, **la Iniciativa con carácter de Dictamen del Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de**

**San Lorenzo Axocomanitla para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

### ANTECEDENTES

1. Mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de septiembre de 2019, **no se aprobó** por el Ayuntamiento del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2019.
2. Con fecha 02 de octubre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 253/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 13 de noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre... Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios".

5. Que la presente Legislatura, de conformidad a lo previsto por el artículo 54, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuenta con facultades para emitir las leyes tributarias y hacendarias del Estado, incluidas las Leyes de Ingresos para los Municipios. En tal caso, dicha producción legislativa debe llevarse a cabo por ministerio de ley, o bien, a instancia de los municipios en ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo en mención, mediante la proposición de la iniciativa correspondiente por parte de su Ayuntamiento.



En el presente caso, al analizar los documentos anexos al oficio de presentación de su Iniciativa, específicamente la copia certificada del acta de cabildo ahí enunciada, se advierte como acuerdo correspondiente al cuarto punto del orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 25 de septiembre de 2019, que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, no aprobó el proyecto de Ley de Ingresos de dicho Municipio para el siguiente ejercicio fiscal.

Lo anterior denota que la iniciativa en aprecio no es portadora de la voluntad del Cabildo o asamblea deliberativa municipal, así definida en términos del artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para efecto del ejercicio potestativo iniciador a que se refiere el artículo 54, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Local.

En consecuencia, ante la falta de Iniciativa aprobada formalmente por el Ayuntamiento, lo que en términos prácticos se equipara a la ausencia de la misma, en la especie se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 Bis del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y deviene necesario, como cuestión preliminar a la continuación del presente dictamen, **ACORDAR** que carece de materia el turno de la Secretaría Parlamentaria, relativo al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el Ejercicio Fiscal 2020**.

6. Que el acuerdo interno de esta Comisión a que se refiere el considerando anterior, no impide en forma alguna que esta legislatura cumpla su deber de expedir la Ley de Ingresos correspondiente a dicho municipio, que mandata el artículo 54, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Local, que se transcribe enseguida para ilustración:

**“Artículo 54.- Son facultades del Congreso:**

...

**XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado.**

*Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.*

**Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.”**

Lo transcrito evidencia que la expedición de la Ley en ciernes no está supeditado o condicionado a la presentación de la propuesta de iniciativa por parte del Ayuntamiento; habida cuenta que la simple lectura del párrafo tercero, también conocida como interpretación semántica o sintáctica de la norma, conduce al entendimiento de que dicho ejercicio propositivo por parte del órgano de gobierno del Municipio tiene un carácter opcional o potestativo, que puede o no hacer, por así decir, pero que de ninguna forma condiciona el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo, por ministerio de la Constitución Local, de expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios.

De tal modo, la génesis legislativa de la Ley de Ingresos que corresponda a dicho municipio, partirá no propiamente de la Iniciativa presentada por el mismo, sino del ejercicio de la facultad que tiene esta Comisión de Finanzas para formular iniciativa en forma de dictamen en la materia de su competencia. Esto, de conformidad con los artículos 115 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 49, fracción I del mismo Reglamento.

**Así, la iniciativa proveniente de esta Comisión y que enmarca el presente dictamen**, parte para su integración general de la experiencia normativa del ejercicio fiscal anterior en relación con la Ley de Ingresos del Municipio involucrado, por ser común la estructura general de la misma desde el comparativo de las correspondientes a las iniciativas de los ejercicios fiscales anteriores, y particularmente del ejercicio fiscal que transcurre, que son del dominio de esta Legislatura por implicar el ejercicio previo de sus facultades de expedición; desde luego, con las variantes generales de diseño legislativo que de manera general se han adoptado en las leyes de ingresos municipales para el siguiente ejercicio fiscal, como son enunciativamente los rubros del derecho de alumbrado público y costos por reproducción o acceso a la información pública, por las razones que en lo subsecuente se detallarán.

Por otra parte, cabe precisar sobre la iniciativa presentada por el Municipio, que si bien dicho documento, en atención al acuerdo del considerando anterior, no puede tener efectos vinculantes dentro del presente dictamen relativo al procedimiento legislativo generador de la Ley de Ingresos de dicho municipio; aun así puede servir de referencia informativa a esta Comisión, que cuenta con libertad para allegarse de la información necesaria y suficiente para respaldar su labor de dictaminación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Lo hasta aquí expuesto conduce a esta Comisión a proponer de origen la presente Iniciativa, en el entendido de que se refiere a la misma toda enunciación que de ella se haga en lo subsecuente, y que la exposición de motivos respectiva, por su particular carácter de dictamen, se contiene en la

presente parte considerativa, en observancia a lo que para el caso estatuye el artículo 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**7.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**8.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los

cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

9. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

10. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**.

**11.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizabal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios, tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del

consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando de que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**12.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata en su espíritu el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.



A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en

términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**13.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 85 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 49, fracción I, 115 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

**DECRETO**  
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA**  
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

## CAPÍTULO ÚNICO

### GENERALIDADES

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020, que no se encuentren regulados en la presente

Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio.
- b) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Bando Municipal.** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;
- e) **Código Financiero.** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- g) **Cuotas y aportaciones de seguridad social.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- h) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- i) Ha. Hectárea.**
- j) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) Ingresos derivados de financiamiento.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- l) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- m) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) m. metro lineal.
- o) m<sup>2</sup>. metro cuadrado.
- p) m<sup>3</sup>. Metro cúbico.
- q) **Municipio.** Deberá entenderse al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- r) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- s) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- t) **Reglamento de Agua Potable.** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- u) **Reglamento de Ecología.** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- v) **Reglamento de Protección Civil.** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- w) **Reglamento de Seguridad Pública.** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- x) **Reglamento Interno.** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
- y) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a

las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

- z) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

<b>Municipio de San Lorenzo Axocomanitla</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>22,255,962.40</b>
<b>Impuestos</b>	<b>129,625.64</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	129,625.64
Impuesto Predial	104,025.64
Predio Urbano	67,358.14
Predio Rústico	36,667.50
Impuesto Sobre la Transmisión de Bienes Inmuebles	25,600.00
Impuesto Sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	25,600.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	

Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Derechos</b>	<b>312,470.94</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	162,374.00
Avalúos de Predios y Otros Servicios	14,900.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	3,700.00
Servicios de Limpia	1,300.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	9,800.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	4,300.00
Servicio de Panteón	5,500.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	2,900.00
Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación de Anuncios Publicitarios	1,200.00



Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	128,574.00
Otros Derechos	150,096.94
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Productos</b>	<b>6,500.00</b>
Productos	6,500.00
Otros productos	6,500.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>1,000.00</b>
Aprovechamientos	1,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Ingresos por Venta De Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos	

No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>21,806,365.82</b>
Participaciones	15,711,377.85
Participaciones e Incentivos Económicos	15,711,377.85
Aportaciones	6,040,447.99
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	6,040,447.99
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	54,539.98

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 8.** Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I

### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

**I. PREDIOS URBANOS**

- a) Edificados, 3.50 al millar anual, e
- b) No Edificados, 2.10 al millar anual.

**II. PREDIOS RÚSTICOS**

- a) 1.58 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo , la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.00 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los

párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

**Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11, de esta Ley.

**Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

**Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

**Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

**Artículo 19.** Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio del 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2019, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero.



- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.00 UMA se pagará éste como mínimo.
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 12.00 UMA elevado al año.
- V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA, y
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplan dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4.00 UMA.

**Artículo 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y**

## ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 23.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

### TÍTULO TERCERO

#### CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### TÍTULO CUARTO

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 25.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 26.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

**Artículo 27.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

#### **TARIFA**


- I. Predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.85 UMA;
  - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4.80 UMA, e
  - c) De \$10,001.00 en adelante, 6.91 UMA.
  
- II. Predios rústicos:
  - a) Se pagara el 50 por ciento de la tarifa anterior.

III. Expedición de Manifestación Catastral será:

**Predios urbanos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

**Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en esta fracción será de 2.00 UMA.



**CAPÍTULO III**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,**  
**OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 28.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle;
  - a) De 1 a 25 m., 1.80 UMA.
  - b) De 25.01 a 50 m., 2.30 UMA.

- c) De 50.01 a 100 m., 3.30 UMA, e
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.

- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) De casa habitación.

**Tipo**

**Derecho causado**

- 1. Interés Social,  
0.10 UMA por m<sup>2</sup>.
  - 2. Tipo Medio,  
0.12 UMA por m<sup>2</sup>.
  - 3. Residencial,  
0.15 UMA por m<sup>2</sup>, y
  - 4. De Lujo,  
0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Salón Social para Eventos y Fiestas, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción,
  - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m.

- h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.  
0.08 UMA por m<sup>2</sup>, e
- j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2.00 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Causado	Derecho
a) Monumentos o Capillas por lote,		4.50 UMA, e
b) Gavetas por cada una,		3.50 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> de construcción;

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 7.00 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m<sup>2</sup>, 10.00 UMA.
- c) De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.00 UMA, e
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m<sup>2</sup> o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

**VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Gasolineras y Estaciones de Carburación, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>., e
- f) Uso Agropecuario, de 01 a 20,000 m<sup>2</sup> 17.00 UMA, y de 20,001 m<sup>2</sup> en adelante 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, el 0.03 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>;
- X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA;
- XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

**Concepto**

**Derecho Causado**



- a) Banqueta 2.80 UMA por día, e
- b) Arroyo 2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley, y

### XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Urbano 6.00 UMA, y
  - 2. Rústico 4.00 UMA.
- b) De 501 a 1500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Urbano 7.00 UMA, y
  - 2. Rústico 6.00 UMA.
- c) De 1501 a 3000 m<sup>2</sup>:
  - 1. Urbano 10.00 UMA, y
  - 2. Rústico 8.00 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales o fracción que se exceda.

**Artículo 29.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 a 5.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 30.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 31.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.00 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

**Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### **CAPÍTULO IV**

### **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 33.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional.
- II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.50 UMA.
- IV. Por la expedición y certificación de Contrato de Compra Venta, 5.00 UMA.
- V. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.00 UMA.
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Constancia de no ingreso.
  - e) Constancia de Identidad, e
  - f) Constancia Conyugal.
- VII. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15.00 UMA.
- VIII. Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA.

- IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3.00 UMA.
- X. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA.
- XI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente.
- XII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente, y
- XIII. Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicara lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 34.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.50 a 30.00 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50.00 a 1500.00 UMA.

**Artículo 35.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3.00 a 50.00 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.50 a 7.00 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinador de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

Establecimientos:

- I. Régimen de Incorporación Fiscal, y
  - a) Inscripción 7.00 UMA, e
  - b) Refrendo 4.00 UMA.
  
- II. Los demás contribuyentes:
  - a) Inscripción 9.00 UMA, e
  - b) Refrendo 5.00 UMA.

**Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero, previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 38.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

**Artículo 39.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

**Artículo 40.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 41.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

## CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 42.** Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

- a) 1.25 m. de ancho por 2.40 m. de largo, 9.00 UMA para residentes, e
- b) 1.25 m. de ancho por 2.40 m. de largo, 23.00 UMA para no residentes.

**Artículo 43.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 2.35 UMA, por cada lote que posea.

**Artículo 44.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10.00 UMA.

## CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 45.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50.00 a 100.00 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

**Artículo 46.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industria 8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- III. Demás organismos del Municipio, 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.



IV. En lotes baldíos 5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y

V. Retiro de escombros 8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

**Artículo 47.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA, por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

## **CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 48.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m<sup>2</sup>.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 49.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 50.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1.00 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

## CAPÍTULO VIII

### POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 51.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación,

así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:



### TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7.50 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 4.00 UMA.
- IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 15.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 8.00 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
  - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3.00 UMA.

- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.00 UMA, e
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11.00 UMA.

**Artículo 52.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

**Artículo 53.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizara y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

#### TARIFA

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 26.00 UMA.
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11.00 UMA.

- III. Eventos deportivos, 9.00 UMA.
- IV. Eventos sociales, 14.00 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA, y
- VI. Otros diversos, 29.00 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

## **CAPÍTULO IX**

### **POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 54.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
  - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 6.01 UMA, e
  - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 6.00 UMA.
  
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
  - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8.00 UMA.
  - b) Comercios, 10.00 UMA, e

**c) Industria, 21.00 UMA.**

**III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

**a) Casa habitación, 0.55 UMA.**

**b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.55 UMA.**

**c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA, e**

**d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 21.00 UMA.**

**IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

**a) Para casa habitación, 8.50 UMA.**

**b) Para comercio, 11.00 UMA, e**

**c) Para industria, 26.00 UMA.**

En caso de la Fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les

corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus funciones.

**Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y La Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I CONCEPTO

**Artículo 56.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público

del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

#### **PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 57.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causaran a razón de 9.00 UMA para residentes y 21.00 UMA para no residentes por lote.

## **CAPÍTULO III**

### **POR EL ARRENDAMIENTO DE**

#### **BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 58.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regularan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31.00 UMA.

## **CAPÍTULO IV**

### **OTROS PRODUCTOS**



**Artículo 59.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administraran conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formaran parte de la cuenta pública municipal.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I CONCEPTO

**Artículo 60.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

### CAPÍTULO II RECARGOS

**Artículo 61.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causaran recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26ª y 27, del Código Financiero.

### CAPÍTULO III MULTAS

**Artículo 62.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10.00 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100.00 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.
- II. Licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 48, de esta Ley se deberán de pagar 10.00 UMA según el caso que se trate. Por contaminación de basura y visual, y
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionaran con una multa de 20.00 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 63.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 64.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 65.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las Leyes respectivas.

**Artículo 66.** En artículos anteriores se hace mención, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagaran de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 67.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

**Artículo 68.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinaran y cobraran por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

## CAPÍTULO IV

## INDEMNIZACIONES

**Artículo 69.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinará y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de indemnizaciones con base en la dispuesto por las leyes en la materia.

**Artículo 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagaran únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causaran y pagaran aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3.00 UMA, por diligencia, y

- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 71.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 72.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

## CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES

**Artículo 73.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

## CAPITULO III APORTACIONES FEDERALES

**Artículo 74.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

## CAPITULO IV CONVENIOS

**Artículo 75.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o

descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

## **CAPITULO V**

### **INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 76.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 77.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 78.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

### **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**



**MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ DIPUTADO  
VOCAL**

**MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES  
DIPUTADA VOCAL**

**VÍCTOR CASTRO LÓPEZ  
DIPUTADO VOCAL**

**OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO  
DIPUTADO VOCAL**

**LAURA YAMILI FLORES LOZANO  
DIPUTADA VOCAL**

**PATRICIA JARAMILLO GARCÍA  
DIPUTADA VOCAL**

**ZONIA MONTIEL CANDANEDA  
DIPUTADA VOCAL**

**MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS  
CERVANTES  
DIPUTADO VOCAL**

**MARIBEL LEÓN CRUZ**  
**DIPUTADA VOCAL**

**MARÍA ISABEL CASAS MENESES**  
**DIPUTADA VOCAL**

**LUZ GUADALUPE MATA LARA**  
**DIPUTADA VOCAL**

**VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**  
**DIPUTADO VOCAL**

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 253/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		16-0	17-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	X	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	X	X
16	Leticia Hernández Pérez	X	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	✓

20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	P	P
22	Luz Guadalupe Mata Lara	P	P
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	X	X

**04. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.**

**CORRESPONDENCIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de San José Teacalco, a través del cual remite copia certificada del acta de cabildo, facturas originales e imágenes fotográficas, correspondiente a diez vehículos automotores, para el efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente para la baja dentro del parque vehicular del Municipio.

Oficio que dirige Faustino Carin Molina Castillo, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, a través del cual remite acta del examen profesional de Licenciatura en Ingeniería Civil del C. Felipe

Sánchez Sánchez, extendida por la Universidad Metropolitana de Puebla.

Oficio que dirige el Arq. Gabriel Carmona Lozada, Director de la Libertad Centro Cultural de Apizaco, a través del cual solicita a esta Soberanía autorice en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2020, una asignación presupuestal extraordinaria.

Oficio que dirige el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual remite copia del Acuerdo Parlamentario por el que se exhorta a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, del Congreso de la Unión, y a la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se atienda la problemática y se etiqueten los recursos presupuestales suficientes para la operación de los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad.

Oficio que dirige el Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual remite copia del Acuerdo Legislativo Número 773-LXII-19, por el que se exhorta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que instruya a la Secretaría de Salud, a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se aboquen al conocimiento y atiendan la problemática de salud humana e impacto al ecosistema, que impera en las diversas regiones del Estado de Jalisco, y de considerar procedente del país, con motivo del manejo y uso de plaguicidas, pesticidas y sustancias tóxicas, entre los que se encuentran los insecticidas neonicotinoides, el Glifosato, 2,4-D.

Oficio que dirige la Lic. Gardenia Hernández Rodríguez, Presidenta Municipal de Tlaxco, a través del cual solicita a esta Soberanía emitir un Punto de Acuerdo en el que el Ejecutivo del Estado, considere la asignación de recursos en el Ejercicio Fiscal 2020, al Pueblo Mágico de Tlaxco.

Escrito que dirige Rodrigo Javier Hernández Carmona, a través del cual remite la Iniciativa Implementación de Fomento a la Donación de Órganos en el Modelo Educativo para el Estado de Tlaxcala.

5. ASUNTOS GENERALES.

